

TEXTO UNICO ORDENADO DEL D.S. 011-79-VC

REGLAMENTARIO DEL REGIMEN DE FORMULAS POLINOMICAS

Decreto Supremo N° 011-79-VC

Publicado 01.03.79

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 21825 de 29 de Marzo de 1977, se ha normado algunos aspectos de la contratación de obras públicas;

Que por Decreto Supremo N° 031-77-VC del 18 de Agosto de 1977, se reglamentó el citado Decreto Ley N. 21825;

Que es necesario implementar y adecuar los alcances del mencionado Decreto Supremo N° 031-77-VC;

DECRETA:

Artículo 1°.- (Texto Original)

Para los efectos de la aplicación del presente dispositivo, se designará como "Decreto Ley" al Decreto Ley N° 21825.

Artículo 2°.- (Texto Original)

Las fórmulas polinómicas, de reajuste automático de los precios referidos por el Artículo 2 del Decreto Ley, adoptaran la siguiente forma general básica:

$$K = a \frac{J_r}{J_o} + b \frac{M_r}{M_o} + c \frac{E_r}{E_o} + d \frac{V_r}{V_o} + e \frac{GUr}{GUo}$$

En la cual:

K: Es el coeficiente de reajuste de valorizaciones de obra, como resultado de la variación de precios de los elementos que intervienen en la construcción. Será expresado con aproximación al milésimo.

a, b, c, d, e: Son cifras decimales con aproximación al milésimo que representan los coeficientes de incidencia en el costo de la obra, de los elementos mano de obra, materiales, equipo de construcción, varios, gastos generales y utilidad, respectivamente, donde:

Mano de Obra.- Es la suma de jornales que se insumen en el proceso constructivo de la obra, incluyendo las leyes sociales y diversos pagos que se hacen a los trabajadores.

Materiales.- Son los materiales nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. El rubro de fletes puede ser considerado en otro monomio. Además, los equipos que se incorporan a la obra deben consignarse en este mismo rubro.

Equipas de Construcción.- Son las maquinarias, vehículos, implementos auxiliares y herramientas que emplea el Contratista durante el proceso constructivo de la obra.

Varios.- Son los elementos que, por su naturaleza, no pueden incluirse en los correspondientes a mano de obra, materiales o equipos de construcción.

Gastos Generales.- Son aquellos que debe efectuar el Contratista durante la construcción, derivados de la propia actividad empresarial del mismo, por lo cual no pueden ser incluidos dentro de las partidas de la obra. Comprende gastos efectuados directamente en obra y proporcionalmente en Oficina, tales como sueldos, jornales, alquileres de Inmuebles, teléfono, útiles, etc.

Utilidad.- Es el monto que percibe el Contratista por ejecutarla obra. Los gastos generales y la utilidad serán siempre considerados como un solo monomio dentro de las fórmulas polinómicas.

Cada coeficiente de Incidencia podrá corresponder a un elemento o grupo de elementos representativos. Los coeficientes de incidencia varían de acuerdo con el tipo de obra de que tratan y reflejan, en cada caso, la correspondiente estructura de costos.

La suma de todos los coeficientes de incidencia ($a+b+c+d+e$) siempre será igual a la unidad (1).

Jo, Mo, Eo, Vo, GUo.- Son los índices de precio de los elementos mano de obra, materiales, equipos de construcción, varios y gastos generales y utilidad, respectivamente, a la fecha del Presupuesto Base los cuales permanecen invariables durante la ejecución de la obra.

Se entiende como Presupuesto Base vigente, aquél cuyos precios han sido elaborados durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de la respectiva convocatoria; debiendo consignarse en las bases correspondientes, la fecha de vigencia de dichos precios.

El término "Presupuesto Base" se hará extensivo al Presupuesto contratado por la Entidad Pública, en los en que no exista el correspondiente Presupuesto Base.

Jr, Mr, Er, Vr, GUr.- Son los índices de precio de los mismos elementos, a la fecha del reajuste correspondiente.

El Índice de Precio considerado en cada monomio, tanto para la fecha del

Presupuesto Base como para la del reajuste, podrá corresponder al índice de Precio del elemento *más* representativo o al promedio ponderado de los Índices hasta de tres (3) elementos como máximo.

Los elementos representativos no podrán ser sustituidos por otros después de la firma del contrato respectivo.

$$\frac{Jr}{Jo}, b \frac{Mr}{Mo}, c \frac{Er}{Eo}, d \frac{Vr}{Vo}, e \frac{Gur}{GUo}$$

Son los cocientes de Índices que expresan la variación de Precios.

El producto del coeficiente de incidencia por el Cociente de Índices se expresará en cifras decimales con aproximación al milésimo.

Para la aproximación al milésimo se tomará en cuenta que toda fracción que sea igual o supere a los cinco diez milésimos debe ser ajustada a la unidad inmediata superior.

Artículo 3°.- (Texto Original)

Cada monomio de la forma general básica de que trata el Art. 2° del presente Decreto Supremo, podrá subdividirse en dos (2) o más monomios con el propósito de alcanzar mayor aproximación en los reajustes, a condición de que el número total de monomios que componen la fórmula polinómica no exceda de ocho (8) y que el coeficiente de incidencia de cada monomio no sea inferior a cinco centésimos (0.05).

Artículo 4°.- (Texto Original)

Se considera "obra" para los efectos del presente Decreto Supremo, a toda construcción, sea ésta independiente o que forme parte de un conjunto de construcciones similares por la naturaleza de las partidas que agrupe; cada obra podrá tener hasta un máximo de cuatro (4) fórmulas polinómicas. En caso que en un contrato existan obras de diversa naturaleza, sólo podrá emplearse hasta ocho (8) fórmulas polinómicas.

El presupuesto respectivo deberá subdividirse en tantas partes como fórmulas se requieran.

Por cada parte del Presupuesto a la cual corresponda una fórmula de reajuste, deberá elaborarse su respectivo Calendario de Avance, cuando la modalidad de contratación así lo requiera.

En las bases correspondientes se indicarán las partidas comprendidas en cada fórmula, así como la relación de materiales que, junto con el o los material (es) fijado (s) como Elemento (s) Representativo (s), determinan la incidencia de éste o éstos dentro del Monomio respectivo.

Artículo 5°.- (Texto Original)

Los Índices de Precios serán fijados por el Consejo de Reajuste de los Precios

de la Construcción (CREPCO), siguiendo los procedimientos que se indican a continuación:

- a) Por períodos mensuales calendarios, que corresponden del primero hasta el último día del mes, considerando los elementos que intervienen en el costo de las obras, individualmente o unificados en forma conveniente, siempre que su naturaleza, estructura de costos y semejanza de utilización lo permitan.

En el caso de la mano de obra, indicará la fecha desde la cual rige el nuevo índice; si éste se aplicara con carácter retroactivo, deberá señalar los índices correspondientes a los meses intermedios.

- b) Para la actualización de los índices, considerará las variaciones de precios registradas durante todo el mes calendario a que corresponde el reajuste, y referidas a los Índices de Precio - Base de magnitud cien (100).
- c) Publicará en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, todos los índices que correspondan al mes anterior a dicha publicación, hayan éstos variado o no.
- d) El Índice de Precio para los Gastos Generales y la Utilidad, será fijado de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que señale la Oficina Nacional de Estadística (ON E). A este efecto la ONE proporcionará a CREPCO el mencionado Índice General que corresponda al mes calendario en el que se fije los Índices de Precio.

Artículo 6º.- (Texto Original)

En la elaboración de las fórmulas polinómicas, se utilizarán los índices de los elementos publicados por CREPCO; teniendo en cuenta, además, los siguientes casos:

- a) Cuando algunos elementos considerados como representativos, en la fórmula, no estuvieran incluidos en la publicación de CREPCO, se procederá a asimilarlos a otro elemento afín a los ya publicados.
- b) Cuando las Entidades Públicas Contratantes consideren que no hay posibilidad de similitud, podrán utilizar para reajustar valorizaciones, Índices de Precio que no figuren entre los publicados por CREPCO, con cargo a obtener de este organismo su ratificación o rectificación posterior, pudiendo solicitar al CREPCO Incluya en futuras listas que publique estos Índices de Precio, referidos a la misma base la magnitud "100", señalando el precio que corresponde a dicha base.

Artículo 7º.- (Texto con algunos acápites modificados).

Para el cálculo de los reajustes, se deberá tener en cuenta las siguientes normas;

A) Normas generales

- a) (Decreto Supremo N° 011-89-VC de 12.09.89)

Las valorizaciones de obra efectuada o de adicionales a precios originales del contrato, serán ajustadas multiplicándolas por el

respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicaren la fórmula o fórmulas polinómicas, los Indices de Precios correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización de acuerdo al plazo legal o contractual estipulado;

b) (Decreto Supremo N° 012-91-VC de 12.07.91) Deroga el inciso b) del Art. 1g del D.S. N° 011-89-VC que sustituía el acápite b) del inciso A) del Art.7 del D.S. N° 01179-VC.

c) (Texto Original)

Para el caso en que las valorizaciones cubran períodos superiores al mes, se hallará por proporción los montos de cada mes calendario en que se haya efectuado avance real de obra, aplicándoles a estos montos el coeficiente de reajuste "K" respectivo. El mismo procedimiento se seguirá en c es que comprendan un lapso no coincidente con el mes calendario

d) (Texto Original)

Las valorizaciones por concepto de contrato principal o de adicionales así reajustadas Serán canceladas al Contratista sin requerirse Resolución alguna ni cláusula adicional expresa, sin perjuicio de la adquisición y entrega de los respectivos Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de le Vivienda del Perú.

* (Ver concordancia)

e) (Decreto Supremo N° 012-91-VC. de 12.07.91) Deroga la adición del acápite e) en el inciso A del art. 7° del D.S. N° 011-79-VC.

B) Normas para Obras atrasadas: (Texto Original)

a) El reajuste total acumulado sobre el avance realmente ejecutado no podrá superar el reajuste que hubiere correspondido al avance acumulado programado.

b) El reajuste que se abone al Contratista en cada valorización de avance de obra, sumado con los ya pagados, no deberá superar el reajuste acumulado sobre el avance programado a la misma fecha.

c) Cuando en determinado momento, el avance real de obra supere el atraso o se efectúe reprogramación de obra, además del reajuste que corresponda a la valorización del mes, se reintegrará la parte del reajuste dejada de abonar consecuencia del atraso, a condición que se cumpla con lo establecido en el inciso a) de este rubro B).

C) Normas para Obras permanentemente adelantadas (Texto Original)

Las valorizaciones de obras permanentemente adelantadas con respecto al avance programado, serán reajustadas con el coeficiente de reajuste "K" respectivo y pagadas sin requerirse comparación con el reajuste correspondiente al avance programado.

D) Normas para Obras con adelantos específicos para materiales.- (Texto Original)

El monto máximo de adelanto específico para la compra de materiales agrupados bajo cada elemento representativo, que podrá solicitar el Contratista, no deberá exceder el producto del coeficiente de incidencia del elemento representativo correspondiente, por el saldo bruto de obra por valorizaren el instante de hacerse efectivo el adelanto, afectado a su vez por el factor de relación entre el índice de precio del citado elemento representativo a la fecha del adelanto y el que tuvo en la fecha del Presupuesto Base.

En caso que se otorguen posteriores adelantos específicos para el mismo elemento representativo, deberá verificarse que éstos, incluyendo el saldo de los adelantos específicos anteriores, cumplan con lo establecido en el párrafo precedente. -

Para calcularla deducción de los reajustes por variación de precios que puedan experimentar los materiales objeto de los citados adelantos a partir de la fecha en que la Entidad Pública Contratante los haya hecho efectivos y hasta su total utilización, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se reajustará la valorización de acuerdo al coeficiente "K" proveniente de la fórmula polinómica de reajuste.
- b) Decreto Supremo N° 017-79-VC de 30.05.79 (Artículo Único).

De la valorización reajustada se deducirá el monto de reajuste que no corresponda, aplicándose la siguiente fórmula de deducción a cada adelanto otorgado para cada elemento representativo:

$$D = A \frac{(Imr - Ima)}{Imo}$$

Donde:

D: es la deducción en cada valorización bruta reajustada. A: es el monto del Adelanto utilizado en la valorización que se reajusta. Este monto se obtendrá multiplicando el coeficiente de incidencia del elemento correspondiente por el monto bruto de la valorización, hasta completar el total del Adelanto otorgado afectada por la expresión:

$$\frac{Imo}{Ima}$$

Imo: es el índice de la fecha del Presupuesto Base, del elemento representativo dentro del que se encuentra el material o materiales para los cuales se otorgó el adelanto.

Ima: es el índice del mismo elemento representativo a la fecha efectiva del adelanto.

Imr: es el índice del mismo elemento representativo, a la fecha del reajuste.

c) (Texto Original)

En el caso que para un mismo elemento representativo tico, se abonará mas de un adelanto en meses calendario diferentes, se aplicará el procedimiento arriba fijado para cada adelanto; teniendo en cuenta que la utilización de un adelanto para el efecto del descuento del reajuste, se realizará una vez concluida la utilización del adelanto inmediato anterior.

El monto utilizado de ambos adelantos, en una misma valorización, no debe superar el producto del coeficiente de incidencia del elemento representativo por el monto de la valorización bruta.

d) (Decreto Supremo N° 022-80-VC de 19.09.80)

Deroga el inciso d) del párrafo D del Art. 7° del D.S. N° 011-79-VC, estableciendo que:

"Art. 3°.- La amortización de los adelantos específicos para materiales se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al material utilizado en ellas, afectado por la relación entre el índice unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo en la fecha del Presupuesto Base".

e) (Texto Original)

Los "materiales en cancha" suministrados por el Contratista y valorizados a su solicitud por la Entidad Pública Contratante, serán considerados como adelanto, para efecto de los reajustes, a partir de la fecha en que se efectúe el pago de la valorización, siguiéndose el mismo régimen señalado para los adelantos específicos.

f) (Texto Original)

Para el caso que le Entidad Pública Contratante, e solicitud del Contratista, abone directamente a los proveedores facturas por materiales, se aplicará, también, el mismo régimen señalado para los adelantos específicos.

* (Ver concordancia).

E) Otros Adelantos: (Decreto Supremo N°006-86-VC de 25.03.86).

Los adelantos en efectivo no estarán sujetos a reajustes automáticos de precios, por lo que deberá deducirse previamente el porcentaje correspondiente de la valorización respectiva, antes de la aplicación de la fórmula polinómica.

F) Normas para Obras con pago en Bonos. (Derogado con D.S. N° 046-91 -EF de 14.03.91).

Artículo 8°.- (Texto Original)

Con el objeto de cubrir los mayores costos de la obra, derivados del

aumento del precio de los elementos de la misma, las Entidades Públicas Contratantes preverán la inclusión de los montos necesarios en sus Presupuestos, en base a cálculos estimativos, utilizando al efecto las propias fórmulas polinómicas.

Artículo 9°.- (Texto Original)

Derogase los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, Primera y Segunda Disposiciones Transitorias, del Decreto Supremo N° 031-77-VC y las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima el primer día del mes de marzo de mil novecientos setentinueve.

CONCORDANCIAS DEL D.S. N° 11-79-VC

I.- Del Art. 7°, A) Normas Generales

El D.S. N° 011-79-VC estableció originalmente lo siguiente:

- a) Las valorizaciones mensuales de obra ejecutada o de adicionales a precios originales de Contrato, serán reajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar los Índices de Precios correspondientes al mes de la valorización en la fórmula o fórmulas polinómicas.
- b) En razón de la imposibilidad de publicar los Índices de Precios dentro del mes calendario a que corresponden a partir de la vigencia del Decreto Ley las valorizaciones se reajustarán con los índices de precios que aparezcan en la última relación publicada por CREPCO, con cargo a su regularización, en la siguiente valorización, con los índices del mes calendario respectivo.

El D.S. N° 011-89-VC de 12.09.89 estableció:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto de los acápites a) y b) del inciso A) del Artículo 7° del D.S. N° 011-79-VC del 01 de Marzo de 1979; por el siguiente:

- a) Las valorizaciones de obra efectuada o de adicionales a precios originales del contrato, serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices de Precio correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización de acuerdo al plazo legal o contractual estipulado.
- b) En razón de la imposibilidad de publicar los Índices de Precio dentro del mes calendario a que corresponden las valorizaciones se reajustarán proyectando los Índices de Precio que aparezcan en la última relación publicada por el Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción - CREPCO, incrementados en el promedio de la variación producida en los Índices de Precios de los dos últimos meses conocidos.

Publicados los Índices definitivos se efectuarán las regularizaciones correspondientes.

De no abonarse la valorización dentro del plazo legal o contractual el Contratista tendrá derecho a que se le reconozca y se le abone las valorizaciones adeudadas, aplicando un índice de corrección. 0139 CREPCO del mes efectivo de pago entre el 39 CREPCO del mes en que debió ser pagada.

Esta corrección se cobrará por medio de una valorización

Art. 2°.- El Art. 5.5.7 del RULCOP se aplicará en los casos en que la valorización de corrección no sea abonada dentro de los plazos establecidos por el Art. 5.5.6 del mismo cuerpo legal.

El D.S. N° 009-90-VC del 12.03.90, en su Art. 2° adiciona el siguiente acápite e) en el inciso A) del Artículo 7° del D.S. N° 011-79-VC:

e) Para el caso de valorizaciones quincenales se aplicará lo dispuesto en los acápites a) y b), de acuerdo a lo siguiente:

La valorización de la primera quincena se ajustará proyectando los índices de precios al mes de la valorización y su cancelación se efectuará en la oportunidad que señala el penúltimo párrafo del Art. 5.5.6 del RULCOP. La valorización de la 2da. quincena se ajustará proyectando los índices de precio del mes de pago de la valorización, debiéndose cancelar ésta conjuntamente n el reajuste que resulte da aplicar a la valorización de la 1ra. quincena el K del mes de pago de la valorización de la 2a. quincena.

El D.S. N°012-91-VCde12.07.91 (E.P.13.07.91) en su Art. 1 °, deroga el inciso b) del Art. 1° del D.S. N. 011-89-VC y el Art. 2° del D.S. N° 009-90-VC (es decir la adición del acápite "e" en el inciso A del Art. 7° del D.S. N° 011-79-VC) por consiguiente el texto del inciso A del Art. 7° del D.S. N° 011-79-VC queda como sigue:

Artículo 7°.- Para el cálculo de los reajustes se deberá tener en cuenta las siguientes normas:

A) NORMAS GENERALES

- a) (D.S. N° 011-89-VC de 12.09.89) Las valorizaciones de obra efectuada o de adicionales a precios originales del contrato, serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicaren la fórmula o fórmulas polinómicas, los Indices de Precio correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización, de acuerdo al plazo legal o contractual estipulado.
- b) Derogado (D.S. N° 012-91-VC de 12.07.91)
- c) Para el caso en que las valorizaciones cubran períodos superiores al mes, se hallarán por proporción los montos de cada mes calendario en que se haya efectuado avance real de obra, aplicándoles a estos montos el coeficiente de reajuste "K" respectivo. El mismo procedimiento se seguirá en

valorizaciones que comprendan un lapso no coincidente con el mes calendario.

(*)d) Las valorizaciones por concepto de contrato principal o de adicionales así reajustadas serán canceladas al Contratista sin requerirse Resolución alguna ni cláusula adicional expresa, sin perjuicio de la adquisición y entrega de los respectivos Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú.

e) Derogado (D.S. N° 012-91-VC de 12.07.91)

(*) Concordancia con párrafo d)

l) El Decreto Legislativo N° 540 de 03.10.89 (E.P. 05.10.89) establece:

Artículo 1°.- Sustitúyase la obligación de las personas naturales y jurídicas, contratistas de obras públicas a que se refieren los artículos 54°, 56° y 58° de la Ley N° 13517, Art. 10° del Decreto Ley N° 17863, Art. 6° del Decreto Ley N°18663 y el inciso b) del Art. 5.1.4 del D.S. N° 034-80-VC, sus reglamentos y normas ampliatorias y modificatorias, de adquirir Bonos de Fomento Hipotecario, por un tributo obligatoria a favor del Banco de la Vivienda del Perú, BANVIP, equivalente al 1.5 del valor contractual. Si el valor de la obra fuese aumentado mediante presupuestos adicionales o de cualquier otra manera, el tributo obligatorio será en el mismo porcentaje ampliado.

Artículo 2°...

Artículo 3°.- Lo dispuesto en el Art. 1° precedente, rige para las obras públicas cuyas licitaciones o concursos se convoquen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, así como para la licencia de construcción de obras privadas que se soliciten a partir de la misma fecha.

II.- El Decreto Ley N° 25702, de 31.08.92 publicado en "El Peruano" de 02.09.92 con vigencia al día siguiente de su publicación, en su Art. 1°1s) deroga el Decreto Legislativo N° 540 que crea el Impuesto destinado al Banco de la Vivienda del Perú.

II.- Del Art. 7D) Normas para Obras con Adelantos Específicos para Materiales.

El Decreto Supremo N° 017-79-VC de 30.05.79 (E. P. 01.06.79) en su Artículo Único sustituyó el texto del inciso b), rubro D del art. 7° del D.S. N° 011-79-VC, por el siguiente:

b) De la valorización reajustada, se deducirá el monto de reajuste que no

corresponda, aplicándose la siguiente fórmula de deducción a cada adelanto otorgado para cada elemento representativo:

$$D = A \frac{(Imr - Ima)}{Imo}$$

Donde:

D: es la deducción en cada valorización bruta reajustada

A: es el monto del adelanto utilizado en la valorización que se reajusta. Este monto se obtendrá multiplicando el coeficiente de incidencia del elemento correspondiente por el monto bruto de la valorización, hasta completar el total del Adelanto otorgado afectado por la expresión:

$$\frac{Imo}{Ima}$$

Imo: es el índice a la fecha del Presupuesto Base, del elemento representativo dentro del que se encuentra el material o materiales para los cuales se otorgó el adelanto.

Ima: es el índice del mismo elemento representativo a la fecha efectiva del adelanto.

Imr: es el índice del mismo elemento representativo, a la fecha del reajuste.

El Decreto Supremo N° 011-79-VC de 01.03.79 estableció en el inciso d) del párrafo D) del Art. 7°, lo siguiente:

- d) La amortización de los adelantos específicos se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al considerado en ellas para la deducción de los reajustes, afectado por el factor de relación entre el Índice de Precio del elemento representativo objeto del adelanto a la fecha del mismo adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto Base.

El Decreto Supremo N° 022-80-VC de 19.09.80 derogó el inciso d) del párrafo D) del Art. 7° del D.S. N° 011-79-VC y estableció lo siguiente:

Artículo 1°.- El concepto de saldo bruto de obra por valorizar a que se refiere el art. 7°, párrafo D) del D.S. N° 011-79-VC, se aplicará separadamente a cada una de las fórmulas polinómicas referidas en el Art. 4° de ese mismo dispositivo.

Artículo 2°.- La elaboración de las fórmulas polinómicas contenidas en el Art. 2° del mismo Decreto Supremo 011-79-VC, se efectuará en base a los análisis de costos que correspondan a cada obra en particular.

Artículo 3°.- La amortización de los adelantos específicos para materiales, se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al material utilizado en ellas, afectado por la relación entre el Índice Unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto Base.

❑ **El Comunicado N° 013-83-VI-9100 de 06.07.83 (E.P. 09.07.83) del CONSULCOP, aclara los alcances del art. 5.5.11 del RULCOP en el sentido siguiente:**

- 1.- Cuando la Entidad Contratante haya otorgado adelantos para la compra de materiales, su amortización se rige por lo dispuesto en el Art. 3° del D.S. N° 022-80-VC del 19.09.80 de conformidad con el Art. 5.6.1 del RULCOP.
- 2.- Igualmente tratándose de pagos de facturas de materiales e insumos, efectuados directamente por la Entidad Contratante, se rige por criterios análogos a lo prescrito por el D.S. N° 022-80-VC antes mencionado, y en consecuencia, la amortización de dichos pagos se efectúa mediante descuentos en el mes de la valorización correspondiente, en un monto igual al material utilizado en ella, multiplicado por el precio unitario del producto o insumo consignado en la factura, *en los casos que no exista monomio representativo en la fórmula polinómica.*

La Resolución Directoral N° 009-94-EF/76.01, publicada en El Peruano del 17-02-94, aprueba la Directiva N° 003-94-EF/76.01- Normas para el procedimiento de solicitud de Calendario de Compromisos para el Pago con Documentos Cancelatorios - Tesoro Público que en su numeral 4.2.2. Adelantos de Materiales, consigna la siguiente nota:

"Nota: Considerando que los Documentos Cancelatorios-Tesoro Público deben ser utilizados exclusivamente por los Contratistas y no pueden ser entregados a los proveedores; a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 775, la Entidad Contratante no podrá cancelar directamente a los proveedores el importe de las facturas de materiales e insumos.

Por lo tanto, a partir del 1 de Enero de 1994, la Entidad Contratante a solicitud del Contratista, asignará los recursos correspondientes previo requerimiento de materiales, pagando el Contratista directamente al proveedor el valor de los materiales e insumos.

La Entidad Contratante se asegurará de que dichos recursos sean pagados al proveedor".

La Resolución Directoral N° 001-95-EF/76.01 del 01-01-95, aprueba la Directiva N° 001-95-EF/76.01 que norma el proceso presupuestario del Sector Público, correspondiente al ejercicio fiscal 1995 y en su Art. 41, título E.2 Adelantos de Materiales, párrafo quinto, establece:

"La Entidad Contratante no puede cancelar directamente a los proveedores el importe de las facturas de materiales e Insumos. Asimismo la Entidad Contratante a solicitud del Contratista, asigna los recursos correspondientes, previo requerimiento de materiales, pagando el Contratista directamente al proveedor el valor de los materiales e insumos.

La Entidad Contratante debe asegurarse que dichos recursos sean pagados al proveedor".

III.- Del Art. 7° E) OTROS ADELANTOS

El D.S. N° 011-79-VC del 01.03.79 estableció en el inciso E) del art. 7° lo siguiente:

E) Otros adelantos.- Los adelantos que no sean específicos para la compra de materiales, estarán sujetos a los reajustes respectivos.

El D.S. N° 006-86-VC del 25.03.86 (E. P.28.03.86) en su Art. 1° sustituyó el texto del inciso E) del art. 7° del D.S. N° 011-79-VC por el siguiente:

E) Otros adelantos.- Los adelantos en efectivo no estarán sujetos a reajustes automáticos de precios por lo que deberá deducirse previamente el porcentaje correspondiente de la valorización respectiva, antes de la aplicación de la fórmula polinómica.

La Resolución Ministerial N° 595-86-VC-1400 del 31.12.86 reglamentó la aplicación del Art. 1° del D.S. N° 006-86-VC, estableciendo las fórmulas y el procedimiento a utilizarse.

La Resolución Ministerial N° 050-87-1400 del 09.02.87 por encontrar errores el mecanografiado, rectificó las fórmulas contenidas en la Res. Min. N° 595-86-VC estableciendo lo siguiente:

Artículo 1°.- Rectifícase las fórmulas contenidas en el Art. 1° de la Resolución Ministerial N° 595-86-VC-1400 de fecha 31 de Diciembre de 1986, como sigue:

I.- NORMA GENERAL

$$V_{RC} = VK - \frac{AV}{C} \left(\frac{K}{K_A} - 1 \right)$$

II.- NORMA PARA EL CASO DE ADELANTO EN EFECTIVO OTORGADO POR PARTES

$$V_{RC} = VK - \left[\frac{A1}{C1} V \left(\frac{K}{K_{A1}} - 1 \right) + \frac{A2}{C2} V \left(\frac{K}{K_{A2}} - 1 \right) + \frac{A3}{C3} V \left(\frac{K}{K_{A3}} - 1 \right) + \dots + \frac{An}{Cn} V \left(\frac{K}{K_{An}} - 1 \right) \right]$$

Artículo 2°.- Queda subsistente todo lo demás que contiene la Resolución Ministerial N° 595-86-VC-1400 de fecha 31.12.86.

La Resolución Ministerial N° 320-87-VC-1100 de 07.07.87 en su Artículo Único establece lo siguiente:

- **Artículo Único:** En las obras con contrato vigente a la fecha de publicación del presente dispositivo, en las que no se hubiera aplicado, a partir del 28 de Marzo de 1986, las normas establecidas en las Resoluciones Ministeriales N° 595-86-VC-1400 y 050-87-VC-1400; la Entidad Contratante en la liquidación final de obra deberá efectuar la regularización pertinente".

El Comunicado N° 006-81-VC-9100 del 02.09.81 (E. P. 09.09.81) del Consejo Superior de LyCOP señala que: "Acordó absolver una consulta relacionada con el cálculo del adelanto en efectivo a que se refiere el Art. 5.2.1 del RULCOP, en el sentido que el monto del adelanto debe calcularse aplicando el porcentaje establecido sobre el monto del contrato vigente, el que según el Art. 1.2.7 del citado Reglamento, viene a ser el Contrato Principal actualizado con las modificaciones a las condiciones pactadas originalmente y debidamente autorizadas; esto es, que después de firmado el Contrato Principal, debe procederse a su actualización a la fecha de la suscripción del mismo, para, entre otros fines, calcular el adelanto.

El Consejo Superior de LyCOP mediante Oficio N° 581-89-VC-9101 de 17.05.89 ha dado respuesta a una consulta de CAPECO con el tenor siguiente:

"Cuando el monto del adelanto en efectivo, determinado de acuerdo a lo estipulado en el Comunicado N° 006-81 VC-9100 de este Consejo Superior por cualquier motivo, sea cancelado en diferentes momentos o fechas; para la deducción del reajuste del adelanto en efectivo, establecido en el Decreto Supremo N° 006-86-VC, se aplicará la "Norma para el caso de adelanto en efectivo otorgado por partes", y la fórmula respectiva consignada en la Resolución Ministerial N° 050-87-VC-1400".

❑ **La Ley N° 25303 de 26.12.90**, Ley anual de Presupuesto, del Sector Público para 1991 (que ya no es vigente), estableció el reajuste automático de fianzas por adelantos en su Art. 227, con el tenor siguiente:

Artículo 227°.- El monto garantizado por las cartas fianzas que presenta el Contratista por adelanto en efectivo, así como para la adquisición de materiales, en la ejecución de obras públicas, será reajustado automáticamente, de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, hasta la fecha en que se haga efectiva la carta fianza. Los montos de las cartas fianza se irán reduciendo en función a las amortizaciones de los adelantos, antes citados, como paso previo a los reajustes automáticos ya señalados.

En caso que no se haya publicado dicho índice para el mes en que debe

realizarse la fianza, se efectuará con la variación acumulada del índice anterior, quedando obligado el fiador al pago inmediato del reajuste pendiente, proporcionalmente al día de pago, una vez dado a conocer el índice correspondiente por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

A partir de las Leyes del Presupuesto para los años 1992 y 1993 no se incluye el artículo anterior lo cual implica que no es de aplicación el reajuste de las fianzas por adelantos.

❑ **La Resolución Directoral N° 001-94-EF/76.01 del 10.01.94**, aprueba la Directiva N° 001-94-EF/76.01 que establece:

Art. 29°.- Las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión, informan mensualmente a las Oficinas de Planificación y Presupuesto o a quien haga sus veces en el Pliego correspondiente, respecto al reajuste que se debe aplicar al monto garantizado por las cartas fianzas que presenta el Contratista por adelantos en efectivo, así como para la adquisición de materiales en las Obras Públicas.

IV.- Del Art.7° F) NORMAS PARA OBRAS CON PAGO EN BONOS

❑ **El Decreto Supremo N° 004-88-VC de 11.02.88 (E.P. 13.02.88)**, en su Art. 1° adicionó al Art. 7° del D.S. N° 01179-VC, el siguiente párrafo:

F) Normas para obras con pago en Bonos.

(Ver Texto completo en Anexo N° 1)

❑ **El Decreto Supremo N° 046-91-EF del 14.03.91 derogó** el D.S. N° 004-88-VC, estableciendo lo siguiente:

"Art.1°.- Derógase el D.S. N° 004-88-VC, así como sus ampliatorias y modificatorias.

Art. 2°.- Precísase que el pago de valorizaciones dispuesta por el Art. 1° del D.S. N° 330-90-EF, incluye el pago por todo concepto derivado de las mismas, tales como impuestos y otros.

Art. 3°.- Las valorizaciones que se encuentren pendientes de pago a la fecha, se sujetarán a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo".